



Majagual – Sucre, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: ANGIE DENISE GUEVARA MUÑOZ**

**DEMANDADO: JORGE MARIO FLERAZ SAMPAYO**

**RAD: 704293184001-2024-00032-00**

Analizada la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANGIE DENISE GUEVARA MUÑOZ**, a través de la Comisaría de Familia de Majagual, en defensa de los derechos de sus menores hijos **J.A.F.G. y L.J.F.G.**, contra el señor **JORGE MARIO FLERAZ SAMPAYO**, observa este Despacho que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico Colombiano, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por lo cual será admitida.

También observa esta judicatura que la señora **ANGIE DENISE GUEVARA MUÑOZ**, solicita en el escrito de demanda, que se le conceda el amparo de pobreza, toda vez, que no cuenta con los recursos para sufragar la prueba de ADN.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el *«solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente»*, esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a*

«solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

*“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.”*

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en ilación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

*“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”*

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos sine qua non para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

Por todo lo anterior, el juzgado accederá a lo solicitado por la señora **ANGIE DENISE GUEVARA MUÑOZ**, en consecuencia, se le concederá el

derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia antes transcritas.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, este despacho las negará, toda vez, que lo procedente en este caso es fijar una cuota provisional de alimentos para garantizar el interés superior de los menores **J.A.F.G. y L.J.F.G.**

En virtud de lo anterior, se señalará como alimentos provisionales a favor de los menores **J.A.F.G. y L.J.F.G.**, el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado en calidad de trabajador de la empresa **Afinia Grupo EPM**. Por tanto, se ordenará oficiar al respectivo pagador, con el fin que descunte los dineros y los consigne a órdenes del juzgado, en favor de los menores alimentarios **J.A.F.G. y L.J.F.G.**, representada por **ANGIE DENISE GUEVARA MUÑOZ**.

Por último, se avizora que la presente demanda es promovida por la Comisaría de Familia de Majagual - Sucre, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

*"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:*

*(....)*

*11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

*12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o Incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."*

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

*"Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".*

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente. Por consiguiente, se conferirá interés jurídico para actuar al Comisario de Familia del municipio de Majagual, en defensa de los menores involucrados en este asunto.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda de **ALIMENTOS**, presentada por la señora **ANGIE DENISE GUEVARA MUÑOZ**, a través de la Comisaría de Familia de Majagual, en defensa de los derechos de sus menores hijos **J.A.F.G. y L.J.F.G.**, contra el señor **JORGE MARIO FLERAZ SAMPAYO**.

**SEGUNDO:** Désele el trámite de proceso Verbal Sumario, contemplado en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado **JORGE MARIO FLERAZ SAMPAYO**, de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Para ello, córrasele traslado por el término de diez (10) días del presente auto admisorio de la demanda.

Una vez notificada la parte demandada de esta presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón: [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o al organismo que haga sus veces en Bogotá, para que le impida la salida del país al señor **JORGE MARIO FLERAZ SAMPAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.104.377.742, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de sus menores hijas, de conformidad a lo ordenado en el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

**QUINTO:** Córrasele traslado de la presente demanda al ministerio público, para que ejerza las funciones asignadas en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO:** Fijese como cuota de alimentos provisionales el 25% del salario devengado por el demandado **JORGE MARIO FLERAZ SAMPAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.104.377.742, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, a favor de los menores **J.A.F.G. y L.J.F.G.**, la cual será consignada en la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

En consecuencia, Oficiése al Pagador de la empresa **AFINIA GRUPO EPM**, para que se sirva hacer los descuentos correspondientes al demandado, y consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre.

**SEPTIMO: CONCÉDASE** el amparo de pobreza a la señora **ANGIE DENISE GUEVARA MUÑOZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**OCTAVO: RECONOCERLE** interés Jurídico para actuar en nombre de los menores, al Comisario de Familia del Municipio de Majagual, Dr. **JOSE MIGUEL DIAZ CASTRO**, conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

**NOVENO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d834ff71300dfa9a012a1afb95802756172fc5ba47263d1 added26e6c8c14c12e**

Documento generado en 08/05/2024 03:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**